

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00004-02 Folio: 469-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **DIANA PATRICIA ORTEGA SOLERA** contra **MANEXCA**.

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el

tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día seis (6) de febrero de 2023 y publicado en edicto el día diez (10) de febrero del 2023, mientras el recurso fue presentado el día dos (2) de marzo del 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en donde se negó la indemnización por despido injusto, y se confirmó la negativa de las demás, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO PRETENSIONES	VALOR
Salarios	\$ 28.037.819,00
Primas	\$ 2.946.905,00
Vacaciones	\$ 2.162.251,00
Cesantías	\$ 2.946.905,00
Sancion por no consignacion de cesantias	\$ 52.536.960,00
Aportes pensión	\$ 5.900.568,00
Indemnizacion despido sin justa causa	\$ 16.672.414,00
	\$
TOTAL PRETENSIONES NEGADAS	111.203.822,00
TOTAL INTERÉS ECONÓMICO	\$ 111.203.822,00
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023 (\$1.160.000,00)	95,87

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante consistente en las pretensiones negadas, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$111.203.822**, es decir, inferior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, no alcanzan

el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.31.05.003.2019.00419.01 Folio 478-21

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LIRIS LUCÍA BARAZARTE VELEZ contra COLPENSIONES, - IDEMA- hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL sucedido procesalmente por la UGPP. Teniendo en cuenta además que, frente al recurso interpuesto, la parte demandante solicita sea desestimado toda vez que la UGPP, no cumplió con las formalidades requeridas para la presentación del recurso de casación. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el

artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 13 de diciembre del 2022, y notificado por Edicto fijado el 19 de diciembre de 2022, y el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, interpuso el recurso de casación el día doce (12) de enero del año 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente; y para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$120.000.000** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto AL5290-2016 Rad. 74170, reiterado entre otros, en los autos AL1237-2018 del 21 de marzo del 2018, y AL498-2020 del 19 de febrero de 2020, todos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: “*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se*

¹ El artículo 86 del C.P.L., fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es esta parte quien interpone el recurso de casación, en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de mantener la decisión de absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones impetradas en su contra y condenar a la NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a reconocer y pagar a la demandante señora LIRIS LUCIA BARAZARTE VELEZ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en calidad de compañera permanente, en atención al fallecimiento del señor GUILLERMO JOSE IZQUIERDO LOPEZ, a partir del 20 de abril de 2012, en la cuantía que venía percibiendo el mismo para tal anualidad, con los reajustes de ley, mesadas ordinarias y adicionales, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de febrero de 2016 sobre las mesadas causadas de la pensión de sobrevivientes, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
20/04/2012	31/12/2012	10,37	1.297.186	13.447.495
1/01/2013	31/12/2013	14	1.328.837	18.603.718
1/01/2014	31/12/2014	14	1.354.616	18.964.624
1/01/2015	31/12/2015	14	1.404.195	19.658.730
1/01/2016	31/12/2016	14	1.499.259	20.989.626
1/01/2017	31/12/2017	14	1.585.466	22.196.524
1/01/2018	31/12/2018	14	1.650.312	23.104.368
1/01/2019	31/12/2019	14	1.702.792	23.839.088
1/01/2020	31/12/2020	14	1.767.498	24.744.972
1/01/2021	31/12/2021	14	1.795.955	25.143.370
1/01/2022	13/12/2022	13,43	1.896.888	25.481.529
Total mesadas a fallo de segunda instancia				236.174.044
Intereses moratorios Artículo 141 /Ley 100 de 1993				353.902.851

Sub-total Condena	\$ 590.076.894
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de nacimiento del demandante	14/09/1965
Fecha de fallo de segunda instancia	13/12/2022
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia	57,25
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	29,48
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (14 al año)	412,72
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 1.896.888
Incidencia futura de mesadas pensionales	\$ 782.883.615
VALOR TOTAL DE LA CONDENA	\$ 1.372.960.510
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022	\$ 1.000.000
	1.372,96

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **\$1.372.960.510**, es decir, mayor al monto de **\$120.000.000** correspondiente a las ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Finalmente, no le asiste la razón a la demandante cuando solicita sea desestimado el recurso de casación invocado, toda vez que la UGPP no cumplió con las formalidades requeridas para la presentación del recurso de casación, si se tiene que conforme lo expuesto *ut supra* el Tribunal determinó que el referido recurso es procedente; ahora, cabe aclararle al memorialista, a título ilustrativo, que repartido el expediente en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, esta dentro de los 20 días siguientes decidirá si lo admite y correrá traslado a la parte recurrente por 20 días para que presente la demanda de casación, luego si la demanda no es presentada dentro de ese término la H. Corporación declarará desierto el recurso. De suerte que, para determinar la procedencia del recurso a esta instancia le compete verificar que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario, que haya sido interpuesto dentro del término legal, que se acredite que el interés jurídico económico para recurrir supere los 120smmlv, por lo que acreditados los requisitos en mención procede la concesión del recurso (AL1360-2019 MP DR. Fernando Castillo Cadena).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO VERBAL LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGA
Demandante: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
Demandado: FRANCISCO GARCIA PINEDA
Rad. 23-001-31-10-003-2018-00508-03 Fl. 496-2022

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe943d1f36a4b410f5d381c1cb189937d4db75ea5f14860b0678b2cb2ba4d7f**

Documento generado en 13/06/2023 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 209-23
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2015 00033 01

Montería (Córdoba), trece (13) de junio del año dos mil veintitrés
(2.023)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 29 de mayo de 2023. El traslado a la parte recurrente corrió los días 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificada, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso), sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente

en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció”

Acorde a lo dicho, en el *sub examine*, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte recurrente a través del auto adiado 29 de mayo de 2023, durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de la presente anualidad, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Vale la pena aclarar que, si bien es cierto no ha vencido el término de la parte no apelante, tal término queda sin efectos habida consideración que, la norma en comento le otorga ese plazo al extremo no apelante para que se pronuncie o presente réplica de la sustentación, pero, como quiera que en esta oportunidad; no se sustentó el recurso no existiría réplica.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandada en este asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Electricaribe SA ESP hoy en liquidación, en contra de la sentencia adiada 24 de abril de 2023.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592ebb777fe9a13e45fa0d323bb4ac5d4fe319ac71f75dd451c2285877e06db**

Documento generado en 13/06/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 161-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00100 00

Montería (Córdoba), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 30 de julio de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7a8bc9bfc950a3296dc139f443a7dd2f1abd068675350540cb961a702c5cc**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 176-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00107 00

Montería (Córdoba), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 30 de agosto de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ecf80e7ad0b957fd9f29c43f87d59f74940067be34660881bc0d968b7c93f**

Documento generado en 13/06/2023 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 133-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00078 00

Montería (Córdoba), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 30 de agosto de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717418c73d2be0c4e55221f2e10085170f06881a33f7a4599e7981f79a89b2cd

Documento generado en 13/06/2023 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>